

RV: Rad. 76001-11-02-000-2018-01958-00 - apelación y solicitud

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 8:48 AM

Para: Jaix Dodanim Sanchez Aguirre <jsanchea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HECTOR PEREZ

CITADOR

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

De: LOS ASADOS DE SEGUNDO SEDE PRINCIPAL <asadosdesegundo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 7:32 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 76001-11-02-000-2018-01958-00 - apelación y solicitud

Cordial saludo:

De manera atenta le informo que encontrara un archivo adjunto de **Rad. 76001110200020180195800** - apelación y solicitud en un formato de PDF, Para los fines pertinentes.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino se entenderá como aceptado y se decepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Cordialmente,

SEGUNDO REMBERTO LANDAZURI

Correo electrónico: asadosdesegundo@hotmail.com

Teléfono: 3310-5035091

Dirección: Carrera 32 # 10A-129 Urbanización Colseguros

Declaración de Confidencialidad y Tratamiento y Uso de Datos.

La información contenida en este correo electrónico y los archivos asociados con este mensaje son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial sujeta a derechos de autor o constitutiva de secreto comercial protegida por la ley.

Está estrictamente prohibido cualquier uso no autorizado, revelación, copia o distribución de este mensaje sus archivos asociados. Si usted cree que ha recibido este mensaje por error, por favor póngase en contacto con el remitente inmediatamente y elimine el correo electrónico y todos los archivos asociados con este mensaje. No se garantiza que cualquier comunicación por correo electrónico que enviamos esté libre de virus antes de salir de nuestro sistema informático; no aceptamos ninguna responsabilidad por cualquier pérdida o daño que pueda causar al sistema informático del destinatario.

Con el fin de garantizar la protección de sus datos personales y de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el Artículo 10 del Decreto 1377 de 2013, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012 sobre Protección de Datos Personales, le informamos que los datos personales facilitados voluntariamente y suministrados serán incluidos en nuestras bases de datos. Los cuales solo serán usados de manera privada.

Se garantiza la confidencialidad, libertad, seguridad, veracidad, transparencia, accesos y circulación restringida de sus datos y se reserva el derecho de modificar su política de tratamiento de datos personales en cualquier momento, así como que usted en cualquier momento puede ejercer sus derechos de conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus Datos Personales.

Rad. 76001-11-02-000-2018-01958-00 - apelación y solicitud

LOS ASADOS DE SEGUNDO SEDE PRINCIPAL <asadosdesegundo@hotmail.com>

Lun 28/11/2022 7:32 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (467 KB)

Oficio de diciplinario itrc .pdf;

Cordial saludo:

De manera atenta le informo que encontrara un archivo adjunto de **Rad. 76001110200020180195800** - apelación y solicitud en un formato de PDF, Para los fines pertinentes.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino se entenderá como aceptado y se decepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Cordialmente,

SEGUNDO REMBERTO LANDAZURICorreo electrónico: asadosdesegundo@hotmail.com

Teléfono: 3310-5035091

Dirección: Carrera 32 # 10A-129 Urbanización Colseguros

Declaración de Confidencialidad y Tratamiento y Uso de Datos.

La información contenida en este correo electrónico y los archivos asociados con este mensaje son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial sujeta a derechos de autor o constitutiva de secreto comercial protegida por la ley.

Está estrictamente prohibido cualquier uso no autorizado, revelación, copia o distribución de este mensaje sus archivos asociados. Si usted cree que ha

recibido este mensaje por error, por favor póngase en contacto con el remitente inmediatamente y elimine el correo electrónico y todos los archivos asociados con este mensaje. No se garantiza que cualquier comunicación por correo electrónico que enviamos esté libre de virus antes de salir de nuestro sistema informático; no aceptamos ninguna responsabilidad por cualquier pérdida o daño que pueda causar al sistema informático del destinatario.

Con el fin de garantizar la protección de sus datos personales y de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el Artículo 10 del Decreto 1377 de 2013, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012 sobre Protección de Datos Personales, le informamos que los datos personales facilitados voluntariamente y suministrados serán incluidos en nuestras bases de datos. Los cuales solo serán usados de manera privada.

Se garantiza la confidencialidad, libertad, seguridad, veracidad, transparencia, accesos y circulación restringida de sus datos y se reserva el derecho de modificar su política de tratamiento de datos personales en cualquier momento, así como que usted en cualquier momento puede ejercer sus derechos de conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus Datos Personales.

Señores:

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA - SALA DISCIPLINARIA

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACION ITRC
RADICACION: 76001-11-02-000-2018-01958-00
INVESTIGADO: ALEXDI VALENCIA ROSALES**

- WILLIAM HERNANDEZ ROJAS
- EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS
- WILSON MORERA CEDEÑO
- EDWARD HELI RAMOS CARABALI
- ADRIANA LUCIA RIOS
- MILTON ENRIQUE DELGADO ERASO

DEMANDANTE: LOS ASADOS DE SEGUNDO SAS

SEGUNDO REMBERTO LANDAZURI identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de representante legal del establecimiento **LOS ASADOS DE SEGUNDO SAS** con NIT **900.340.299-8**, y en calidad de quejoso dentro de la investigación disciplinaria de la referencia.

Por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de aportar la apelación instaurada ante el proceso que lleva el ITRC, toda vez que vuelve a quedar en evidencia la mala valoración por parte del operador jurídico, sin aplicar la sana crítica de la prueba y fallando solo con declaraciones juramentadas sin ningún tipo de soporte material o físico como es el mismo expediente que tiene las pruebas y están todas las fallas omisiones y extralimitación que se pusieron en conocimiento de las **sala disciplinaria** de los difetentes actores eintervinientes.

PETICIÓN

Solicito verificar la información que se ha puesto en su despacho en conocimiento, toda vez que nos encontramos en una situación de perjuicios irremediabiles como son la perdida de nuestro negocio y los ingresos económicos limitándonos a tener puestos ambulantes de venta de carne en la calle como son la cra 8 con 62 frente a olímpica y eventos callejeros.

ANEXOS

-Me permito anexar copia del presente escrito para archivo.

-Impresión de la Resolución emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Resolución 17 de 2014 (enero 21)

NOTIFICACION

Dirección: Carrera 32 # 10 A – 129 Urbanización Colseguros Móvil: 310043919

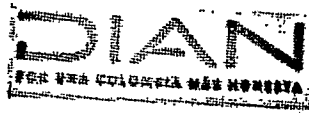
Agradezco la atención,



SEGUNDO REMBERTO LANDAZURY
C.C. 12.915.259 de Tumaco
Representante legal



Santiago de Cali, noviembre 25 de 2022



IMPUESTOS CALI

NOV 28 A 8:45

029769,
7 BF STEFANNY
DOW.

Señor:

MIGUEL ALEJANDRO YUNEZ ISAZA

Coordinador (A) de Instrucción

Subdirección de Gestión Asuntos Disciplinarios

DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Cra 7 No. 6.C-54 Piso 11

mcorreab@dian.gov.co

PBX: 6079800

Bogotá D.C.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION

AUTO: 1017-459 DEL 28/10/22

EXPEDIENTE: 188-435-2022-797

RADICACION: 000S2019031999

SEGUNDO REMBERTO LANDAZURI identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de representante legal del establecimiento **LOS ASADOS DE SEGUNDO SAS** con NIT **900.340.299-8**, y en calidad de quejoso dentro de la investigación disciplinaria de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de apelación contra el Auto No. **1017-459 DEL 28/10/22** expedida por **MIGUEL ALEJANDRO YUNEZ ISAZA**, en calidad de Coordinador (A) de Instrucción, mediante la cual, se determinó **POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN**.

PETICIÓN

Solicito, conceder la apelación propuesta contra la providencia anteriormente mencionada, para que quien corresponda decidir proceda a revocar el auto en mención y se realice una valoración con los principios de la sana crítica de la prueba y no errar, ni dejar inducir al error al operador jurídico, por las pruebas testimoniales o de oídas o de referencia, toda vez que los hechos mencionados por el quejoso tienen un soporte documental dentro del expediente de la DIAN y al cual no se le realizó la respectiva valoración jurídica y fallando en su contra, entiéndase que son más de 6000 folios que conforma el expediente de cobro administrativo para lo cual se le indico al operador jurídico o disciplinario en número de folio y cuaderno correspondiente con todas las irregularidades omisiones y extralimitaciones realizadas por el funcionario de conocimiento y los auxiliares de justicia .

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Para empezar, diremos que en Colombia la actividad probatoria que se utiliza según el legislador es el **SISTEMA DE LA SANA CRITICA**, reglado en el artículo 280 del Código General del Proceso. En cuanto al sistema probatorio la Corte Constitucional en la Sentencia C-202 de 2005, señaló que todas las decisiones de los jueces (en este caso de los servidores públicos con funciones administrativas) se deben regir por las pruebas allegadas oportunamente al proceso este fundado en el artículo 1757 del Código Civil. Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia de 25 de mayo de 2010, sostiene: "Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan". Una las ventajas de este sistema de la sana crítica es llevar el juez a tomar decisiones de manera más objetiva ya que su decisión está basada en las pruebas allegadas al proceso de manera oportuna.

En el presente caso tenemos que no se realizó la correcta valoración de las pruebas allegadas en el proceso, y aunque el funcionario instructor tiene plena autonomía, no se valoraron en conjunto todos y cada uno de los medios probatorios.

En nuestro ordenamiento judicial el valor de la prueba no depende de la voluntad de quien administra justicia, es decir, que esta depende de la realidad fáctica o de lo que dice la ley, no podemos pedir que se pruebe el hecho de una forma y de otra no, ya que el valor de la prueba es lo que le da al juez las bases para acercarse a la verdad del litigio.

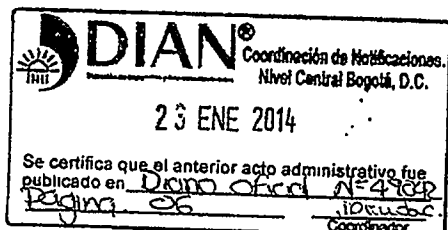
Realizado la anterior apreciación tenemos que, en el auto en cuestión, **no se le dio validez a las pruebas documentales presentada y obrantes dentro del proceso administrativo de cobro**, no se confrontó en ningún momento la validez de la lista de auxiliares de justicia vigente a partir del 01 de abril de 2014, y es la propia funcionaria de la DIAN Dra. ADRIANA LUCIA RIOS HERRERA, quien en su versión libre del día 11 de abril de 2019 al mencionar la manera como era designados los secuestres manifiesta: **"...a partir de la expedición de la Resolución No. 17 del 21 de enero de 2014, proferida por la Dirección General de Impuestos y Aduanas que adopto la lista de auxiliares de justicia de la Rama Judicial"** (negrillas y subrayas fuera del texto). Tal y como se encuentra demostrado en el plenario y con fundamento a lo manifestado por la servidora pública, el nombramiento de los auxiliares de justicia es a partir del mes de enero de 2014, se realizaría siguiendo el estricto listado fijado por la Rama Judicial del Distrito de su competencia, por lo tanto, se encuentra verdaderamente demostrado que el señor **EDWAR HELI RAMOS CARABALI**, fue designado como tal el **20/03/2014** y quien para esa época por no estar activo en la lista de auxiliares de la justicia.

Se encuentra probado que la servidora anteriormente mencionada dentro del plenario, no dio aplicación a lo señalado en la **Resolución No. 17 del 21 de enero de 2014**, suscrito por el Director General de la DIAN para la época de los hechos el Dr. Juan Ricardo Ortega López, el cual en su parte resolutive señaló: **"...ARTICULO 1: Adoptar las listas de auxiliares de la administración de justicia del Consejo Superior de la Judicatura para el proceso administrativo de cobro....ARTICULO 3: La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga en su totalidad la Resolución 3688 de diciembre 15 de 1999, la resolución 12550 de octubre 20 de 2006, la Resolución 14711 de diciembre de 2006 y la resolución 48 de marzo del 18 de 2013"**

Como se puede observar la funcionaria infringió lo señalado en la Constitución Política y la ley, cuando manifiestan que los servidores públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación en las mismas.

Esta omisión al no cumplir cabalmente con sus funciones por parte de la servidora pública podría configurarse presuntamente una responsabilidad disciplinaria, teniendo en cuenta, que una de las funciones del empleo está encaminada al servicio del Estado y la comunidad, por ello, debe revisarse las actuaciones de un servidor público en consonancia con las funciones detalladas en la ley o reglamento para cada caso.

Si se analiza la Resolución No. 17 del 21 de enero de 2014, la misma quedó publicada en el Diario Oficial, el día 23/01/2014 y a partir de esa fecha deroga las listas propias de auxiliares que se utilizaban en la Entidad. se adjunta foto.



Queda demostrado que el funcionario instructor omitió verificar la entrada en vigor de la resolución en cuestión (La Resolución No. 17 del 21 de enero de 2014) e igualmente la lista de auxiliares de la justicia del año 2013, ya que esta esta tiene periodos de vigencia de 1 de abril de cada año hasta el 30 de marzo del año siguiente por ende la lista a valorar debe ser la del año 2013 y no la del 2014 ya que esta entra en vigencia el 1 de abril del 2014 y el nombramiento se realizó el 20 de marzo del 2014. Por otro lado, se esta alejando de la finalidad del proceso disciplinario, como también no ha tenido la claridad y/o parcialidad de

distinguir los diferentes actores del contribuyente como personas naturales y jurídicas, ya que la misma funcionaria ADRIANA RIOS HERRERA, en el proceso de ASADOS DE SEGUNDO SAS, entrelazos los procesos de los socios como personas naturales y Jurídicas y que nos compete en esta denuncia es el proceso de la persona jurídica ASADOS DE SEGUNDO SAS NIT 900.340.299-8, para lo cual no se debe tener en cuenta las acciones y/o omisiones de las personas naturales, como la denuncia de Agente Retenedor del señor persona natural Segundo Landazury.

Referente al debido proceso en el ámbito del derecho disciplinario se justifica no solo dentro del mandato constitucional artículo 29 Superior cuando establece que ***"El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial o administrativa..."***, sino también por tratarse de una manifestación del poder punitivo o sancionador del Estado. La Corte ha explicado que, si bien los diversos regímenes sancionadores tienen características en común, sus especificidades exigen un tratamiento diferencial que modula necesariamente el alcance y la forma de aplicación de las garantías constitucionales propias del debido proceso. En esa medida, se precisa que las funciones y procedimientos disciplinarios tienen, según lo ha reconocido la Corte, naturaleza administrativa, ***"derivada de la materia sobre la cual trata -referente al incumplimiento de deberes administrativos en el ámbito de la administración pública-, de las autoridades de carácter administrativo encargadas de adelantarla, y de la clase de sanciones a imponer, así como de la forma de aplicarlas"***

La jurisprudencia constitucional igualmente ha señalado, como elemento de la acción disciplinaria que se fundamenta en el incumplimiento de los deberes funcionales. En relación con este elemento o características, la Corte ha explicado que los servidores públicos, en el ejercicio de los cargos para los cuales hayan sido nombrados, deben propender por el logro del objetivo principal para el cual fueron nombrados, a saber, servir al Estado y a la comunidad con estricta sujeción a lo dispuesto en la Constitución, la ley y el reglamento, por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, ***cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones***, lo cual también tiene rango constitucional en los artículos que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

"ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio". (negritas fuera del texto)

Por lo tanto, tenemos que la ***finalidad del derecho disciplinario es la de defender la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos; he aquí el cimiento de la responsabilidad disciplinaria, que se traduce en la quebrantamiento de los deberes funcionales del servidor público, tal y como los establecen la Constitución, las leyes y los reglamentos aplicables "...de allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas"*** (Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett).

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 6, 29, 123 de la Constitución Nacional.

Artículo 280 del Código General del Proceso
Resolución No. 17 del 21 de enero de 2014
Artículo 128 del Decreto 2699 de 1991
Ley 734 de 2002 artículos 90, 92 128, 141 y demás normas aplicables al caso.

PRUEBAS

- Resolución 17 de 2014 (enero 21)

ANEXOS

- Resolución 17 de 2014

COMPETENCIA

La competencia invocada es la correcta, tratándose de ser el superior orgánico de quien llevó a cabo la investigación correspondiente.

NOTIFICACION

Dirección: Carrera 32 # 10 A – 129 Urbanización Colseguros Móvil: 3105035091

Agradezco la atención,


SEGUNDO REMBERTO LANDAZURY
C.C. 12.915.259 de Tumaco
Representante legal





RESOLUCIÓN NÚMERO 000017

(21 ENE. 2014)

Por la cual se adopta la lista de Auxiliares de la Justicia y las tarifas para la remuneración de los Auxiliares establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales contenidas en el artículo 6 del Decreto 4048 de 2008 y en especial las dispuestas en el artículo 843-1 del Estatuto Tributario

CONSIDERANDO

Que el numeral primero del artículo 843-1 del Estatuto Tributario faculta a la administración tributaria para elaborar sus propias listas de auxiliares.

Que la Resolución 3688 de diciembre 15 de 1999 señalo los criterios para conformar la lista de auxiliares de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, su reglamentación y la fijación de honorarios.

Que mediante la Resolución 12550 de octubre 20 de 2006 se fijó la lista de auxiliares de la administración tributaria, aduanera y cambiaria para el período comprendido entre el primero de noviembre de 2006 y el 31 de octubre de 2008 la cual fue adicionada con la Resolución 14711 de diciembre 6 de 2006.

Que la vigencia de las mismas se amplió mediante las Resoluciones 10420 del 28 de octubre de 2008, 11187 del 29 de octubre de 2010, 4770 del 28 de abril de 2011, 35 del 26 de abril de 2012 y 48 del 18 de marzo de 2013 la cual vence el próximo 31 de octubre de 2014.

Que el numeral tercero del artículo 843-1 del Estatuto Tributario faculta a la administración tributaria para utilizar las listas de auxiliares de la justicia.

Que en este momento las listas de auxiliares de la administración tributaria, aduanera y cambiaria son insuficientes para atender las necesidades del proceso administrativo de cobro, debido a la renuncia de algunos de los auxiliares que las conformaban y se hace necesario hacer uso de la facultad otorgada en el numeral tercero del artículo 843-1 del Estatuto Tributario

Que el inciso segundo del párrafo del artículo 843-1 del Estatuto Tributario faculta a la administración tributaria para establecer los trámites para el reconocimiento de honorarios de los auxiliares.

Que el Consejo Superior de la Judicatura estableció los criterios y tarifas para la fijación de honorarios para los auxiliares de la justicia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000017 de 21 ENE 2014

Hoja No

Por la cual se adopta la lista de Auxiliares de la Justicia y las tarifas para la remuneración de los Auxiliares establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Adoptar las listas de auxiliares de la administración de justicia del Consejo Superior de la Judicatura para el proceso administrativo de cobro.

ARTÍCULO 2: Adoptar los criterios y tarifas sobre remuneración a los auxiliares de la administración de justicia señalados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3: La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga en su integridad la Resolución 3688 de diciembre 15 de 1999, la resolución 12550 de octubre 20 de 2006, la Resolución 14711 de diciembre 6 de 2006 y la resolución 48 del 18 de marzo de 2013.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los días del mes de del

21 ENE 2014




JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

